



Radicado: **08001315300920220018500**
Proceso: **VERBAL – POSESORIO**
Demandante: **LUIS EDUARDO GARCÍA GARIZABALO CC 8740204**
Demandado: **PERSONAS INDETERMINADAS Y DÉMAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, la cual fue radicada el día 12 de agosto de 2022, a través del correo corozc10@hotmail.com, y previa las ritualidades del reparto fue remitida a esta agencia judicial el día 18 de agosto de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022.

Secretario,

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, dando aplicación para su admisión a la ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

El doctor CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.674.427 y portador de la tarjeta profesional N°269.277 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico corozc10@hotmail.com, actuando como apoderado judicial del señor **LUIS EDUARDO GARCÍA GARIZABALO** identificado con cedula de ciudadanía N°8.740.204, de quien solo se suministra como dirección de notificaciones el correo electrónico ayudalegalabogados1030@gmail.com, presenta demanda **VERBAL - Posesoria** en contra de PERSONAS INDETERMINADAS Y DÉMAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

No obstante, para admitir la demanda y darle el trámite previsto en los artículos 368, 369, del C. G. P, deben satisfacerse los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en la Ley 2213 de 2022, para lo cual se requiere que se subsanen los siguientes defectos:

- Debe informarse cual es el domicilio del demandante y el lugar físico donde recibe notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Debe aportar el certificado de cámara aclarar la razón por la que en el acápite de notificaciones de la demanda relaciona a la sociedad WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP, pese a que no integró a ésta como parte pasiva o litisconsorcio necesario o cuasinecesario.
- Debe clarificar la demanda, pues mientras que la causa de su pretensión apunta a que se dicten ordenes judiciales encaminadas a que el demandante conserve la posesión dado su temor fundado respecto a hechos violentos efectuados por terceros desconocidos en el predio objeto del asunto, en el acápite “DERECHO”, el actor cita normas relacionadas con la restitución de la posesión (art. 982 C.C.) y al restablecimiento por despojo (art. 984 C.C.), así como normas especiales alusivas a algunas acciones posesorias especiales (Art. 986 – 1007 C.C.), mismas que se sabe, son de conocimiento de los jueces civiles municipales de forma privativa (CGP. Art.18 núm. 2).
- Debe indicar si la tenencia de los bienes objeto de esta demanda se poseen por el demandante con animo de señor y dueño y de forma regular o irregular, pues solo se afirma en la demanda que aquel ejerce actos de posesión que atienden a la mera limpieza, vigilancia y construcciones sobre el predio.

- Debe allegarse la copia de la escritura pública N° 5179 del 04 de agosto de 2022 de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, si se quiere que la misma sea tenida como prueba en la respectiva etapa procesal.
- Debe indicar si a la fecha a ejercido acciones policivas encaminadas a hacer cesar la perturbación a la posesión que hoy pone de presente a través del presente mecanismo judicial.
- Debe aportarse el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las referidas normas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita al apoderado, asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

Ello pues, tratándose de la presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser adosado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante, deviniendo en todo caso la obligación de presentar la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, en especial en el numeral 12, en concordancia con el artículo 245 ibidem, que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **VERBAL – Posesoría** formulada por el señor **LUIS EDUARDO GARCÍA GARIZABALO** identificado con cedula de ciudadanía N°8.740.204 en contra de PERSONAS INDETERMINADAS Y DÉMAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería al doctor CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.674.427 y portador de la tarjeta profesional N°269.277 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico corozc10@hotmail.com, dadas las razones expuestas en considerativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kg

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac50603b354911062440ca7dbd7dc4ad1a47b0d6fea559d830ea3575fd2e04cd**

Documento generado en 27/09/2022 12:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>